

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: 2020-00047
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
DEMANDADO: JHON HAROLD GRISALES DIAZ

Procede el despacho a seguir adelante con la ejecución librada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Para tal fin se destaca que la demanda correspondió a este Juzgado mediante reparto del 17 de febrero de 2020, se libró la respectiva orden de apremio el día 21 de febrero de 2020, por parte de éste Juzgado, ordenando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, con el fin de garantizar la satisfacción de la deuda adquirida, el bien inmueble fue embargado, tal como se evidencia de la comunicación allegada el 4 de octubre de 2021, y se trabó la Litis con la parte demandada, mediante notificación personal llevada a cabo de conformidad con el decreto 806 del 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

En consecuencia, resulta del caso seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, llevando a cabo lo previsto en el párrafo anterior y a imponer la condena en costas respectiva, a cargo de la parte demandada, no sin antes indicar que el documento adosado como soporte de la ejecución satisface los requisitos generales previstos en las normas especiales que regulan la materia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el embargo del inmueble se encuentra debidamente registrado, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas procesales al demandante, no sin antes precisar que éstas últimas son de cargo de la parte ejecutada.

De la misma manera, y como quiera que fue allegada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria nro.280-103329, se procederá con el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, y a cargo de **JHON HAROLD GRISALES DIAZ**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del día 21 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior, se dispone, que con el producto del remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.-

SEGUNDO: Se ordena, conforme los parámetros consagrados en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3° del artículo 468 de la normativa en comento, el avalúo y posterior remate del bien inmueble de la garantía hipotecaria.

TERCERO: Se ordena, en su oportunidad procesal pertinente, con soporte en el artículo 446 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito.-

CUARTO: Condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Toda vez que se encuentra acreditada la inscripción del **EMBARGO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-103329** de propiedad del demandado, dentro del proceso enunciado, se torna indispensable ordenar la diligencia secuestraria sobre el mismo, por tanto, de conformidad con lo previsto por inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se precisó que las autoridades judiciales pueden comisionar a los Alcaldes, se ordena comisionar al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Se faculta al comisionado para que, designe, posesione y reemplace al secuestre de ser necesario, a quien se le fijan como honorarios por su actuación en la misma, la suma de SEIS PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (6.5 SMLDV), los cuales serán cancelados por la parte demandante.

El funcionario Comisionado deberá exigirle al secuestre en el momento de su posesión, la licencia que lo acredite como tal. Al referido auxiliar de la justicia se le harán las advertencias consignadas en los artículos 50, 51 y 595 del Código General de Proceso. Para lo anterior, se librará el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO



GAT

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50dd0f4fa2e24247f63ee8cb12cd966e7618a80d4716df5c62b62fee4201021b

Documento generado en 11/10/2021 09:47:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**